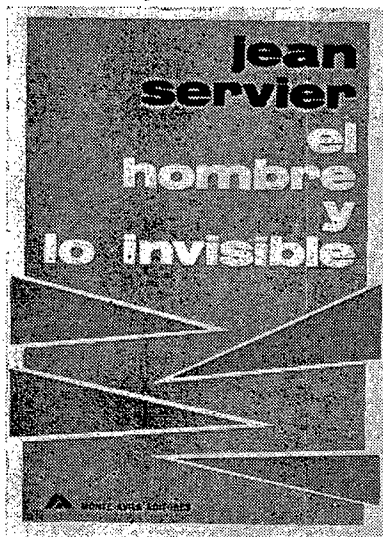


ARTES, CREENCIAS Y MODOS DE LOS PUEBLOS

El inusitado HECHO FOLKLO-
RICO, las costumbres presen-
tes y pasadas, en una serie
amena para todo lector.



Jean Servier
EL HOMBRE Y LO INVISIBLE



Luis Arturo Dominguez
y
Adolfo Salazar Quijada
FIESTAS Y DANZAS
FOLKLORICAS
DE VENEZUELA



EDITADOS POR
MONTE AVILA

LEY DE MISIONES

La Ley de Misiones del 16 de junio de 1915 y los Reglamentos consecuentes del 10 de agosto de 1915 y del 26 de octubre de 1921, fueron dictados por el General Gómez (a través del "Congreso de los Estados Unidos de Venezuela") dentro del espíritu del siglo de las luces y después de continuos fracasos de "civilización" entre los indígenas por parte de funcionarios improvisados durante casi un siglo.

Al confiar Gómez a los indígenas en manos de instituciones religiosas misioneras, volvía a implantar una situación histórica rota a raíz de la Independencia y hacía cumplir un deseo muy caro al Libertador, pero el contexto en el que se vertía a las Comunidades Indígenas Nacionales era pura y simplemente de retroceso casi literal al género de las Encomiendas españolas. En efecto, el primer artículo fundamental de esa Ley de Misiones aún vigente especifica, como algo bochornoso para Venezuela, que "aún existen indígenas", que el objeto de la Ley es "reducirlos y atraerlos a la vida ciudadana", y que para ello se erige a los misioneros como autoridades supremas tanto de las mismas Comunidades Indígenas como de sus áreas geográficas.

- 1) Convenio de la Misión del Caroní: 22 de febrero de 1922.
- 2) Convenio de la Misión del Alto Orinoco: 20 de abril de 1937.
- 3) Convenio de la Misión Goajira-Perijá: 21 de marzo de 1944.

LEY DE MISIONES DEL 16 DE JUNIO DE 1915

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta la siguiente Ley de Misiones:

Artículo 1º—Con el fin de reducir y atraer a la vida ciudadana las tribus y parcialidades indígenas que aún existen en diferentes regiones de la República, y con el propósito, al mismo tiempo, de poblar regularmente esas regiones de la Unión, se crean en los Territorios Federales y en los Estados Bolívar, Apure, Zulia, Zamora y Monagas tantas Misiones cuantas sean necesarias, a juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 2º—A los efectos del más pronto establecimiento de estas Misiones, el Ejecutivo Federal contratará con quien corresponda lo concerniente al personal y a la estabilidad de las Misiones, al asiento de ellas, a la construcción de habitación en los sitios adecuados, a la fundación de poblaciones y a todo lo relativo al cumplimiento de las obligaciones mutuas entre el Gobierno Federal y los Misioneros. Bien entendido que el Misionero debe conocer el idioma castellano y un oficio, por lo menos, para enseñarlo.

§ único.—Ninguna Misión se establecerá en población o ciudad comprendida dentro del Territorio de un Estado.

Art. 3º—El Superior de cada Misión tendrá autoridad suficiente para mantener el orden inmediato entre los indígenas para el cabal cumplimiento de los respectivos reglamentos, y solicitará la intervención del Ejecutivo Federal cuando se trate de medidas de mayor trascendencia.

Art. 4º—Los Misioneros contratados por el Ejecutivo Federal podrán entrar libremente en el Territorio de la República con destino a sus respectivas Misiones y las autoridades civiles y militares les prestarán todo género de apoyo moral y material en el desempeño de sus deberes.

§ único.—El Ministro de Relaciones Interiores tomará las medidas necesarias a fin de que ningún misionero desempeñe cargo ni función alguna fuera de su respectiva Misión.

Art. 5º—Para el mejor régimen y dominio de la República sobre los territorios que comprendan las Misiones, se erigirán éstas en Vicariatos o Direcciones y al efecto solicitará el Ejecutivo Federal del respectivo representante su asentimiento a estas erecciones, quedando separadas las Misiones de toda otra Jurisdicción.

Art. 6º—Los Vicarios o Directores de Misiones en su relación con el Gobierno se comunicarán directamente con el Ejecutivo Federal por medio del Ministro de Relaciones Interiores: darán cuenta anual del estado y progreso de su Misión respectiva y administrarán éstas conforme al presupuesto aprobado por el Ejecutivo Federal.

Art. 7º—Los gastos que ocasionen las Misiones serán fijados en la Ley de Presupuesto.

Art. 8º—El Ejecutivo determinará los linderos de cada Misión y reglamentará la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos quince. — Año 106 de la Independencia y 57 de la Federación. —

El Presidente, José A. Tagliaferro; el Vicepresidente, L. Godoy; los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a dieciséis de junio de mil novecientos quince. Año 106 de la Independencia y 57 de la Federación. Ejecútense y cuídese de su ejecución. V. Márquez Bustillos. — Refrendada. Ministro de Relaciones Interiores, Pedro M. Arcaya.

LA COMISION INDIGENISTA

Una Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores del 7 de octubre de 1947 nombra la primera Comisión Indigenista para "el estudio de la situación de los indígenas".

La misma Resolución se vuelve a dictar el 1º de mayo de 1949 y por el mismo Ministerio.

Se organiza por vez primera a esa Comisión Indigenista en un Decreto del 14 de marzo de 1952, pero a través del Ministerio de Justicia recién creado. Y otro Decreto del 6 de marzo de 1959 reestructura la Comisión Indigenista, dándole prerrogativas en contradicción abierta con la Ley de Misiones vigente.

Por el inicio de la Comisión Indigenista y por la secuencia de su estructuración, se infiere que las Misiones no cumplían cabalmente lo que el Estado venezolano esperaba de ellas. Pero tampoco el Gobierno venezolano supo nunca en ese tiempo lo que realmente debía hacer con las comunidades indígenas, por cuanto no había una política indigenista definida.

DECRETO DE CREACION DE LA COMISION INDIGENISTA NACIONAL

Decreto número 20 - 6 de marzo de 1959
ROMULO BETANCOURT,
Presidente de la República,

conforme a la atribución 3ª del artículo 108 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º—La Comisión Indigenista, Organismo oficial de carácter técnico, dependiente del Ministerio de Justicia, se compone de diez miembros, de libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional, uno de los cuales tendrá el carácter de Asesor Técnico.

Unico.—Los miembros de la Comisión Indigenista ejercerán sus funciones ad honorem, con excepción del Asesor Técnico.

Artículo 2º—La Comisión Indigenista tendrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente y el Asesor Técnico. El Presidente y el Vice-Presidente serán designados por la Comisión Indigenista de su propio seno.

Artículo 3º—Es de la competencia de la Comisión Indigenista:

1º Estudiar, planear, orientar, aplicar y desarrollar la política indigenista oficial, en base a normas científicas y técnicas;

2º Estudiar la situación jurídica de los indígenas, su demografía, condiciones sociales y económicas, su desarrollo cultural y educativo y sus necesidades en general;

3º Incrementar las investigaciones antropológicas, etnológicas, históricas y bibliográficas que sirvan de base a la solución práctica de los problemas económico-sociales de los indígenas;

4º Patrocinar comisiones científicas, de iniciativa privada, que estudien e investiguen las condiciones de vida de los indígenas;

5º Mantener relaciones de colaboración y consulta con el Instituto Indigenista Interamericano; con otras entidades similares creadas bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos y de las Naciones Unidas y con los Institutos Indígenas de otros países de América.

6º Elaborar y presentar al Ejecutivo Nacional proyectos de leyes para la regulación de la vida de los indígenas;

7º Hacer publicaciones referentes a la vida y a los problemas de la población indígena y difundir los resultados de sus labores, estudios e investigaciones por los medios más adecuados;

8º Coordinar las labores de los organismos y entidades venezolanos que intervengan en los programas de acción social en favor de la población indígena, y

9º Mantener informado al Ministerio de Justicia sobre la marcha de sus labores y acerca de todos los problemas que afecten a la población indígena, recomendando las medidas ejecutivas adecuadas a su solución.

EDITORIAL TIEMPO NUEVO, S.A.



Novedades

F. G. Bailey
**LAS REGLAS DEL JUEGO
POLITICO**

"Ningún hombre de Estado —advier-
te el Profesor Bailey— es efectivo
hasta que no conozca las reglas del
ataque y de la defensa en la pala-
tra política. Nuestro interés radica
en descubrir cuáles son estas reglas
tanto en las culturas particulares co-
mo a través de las culturas."

Un volumen de 318 páginas, Bs. 18

René Dumont y
Marcel Mazoyer
**DESARROLLO Y
SOCIALISMOS**

Los triunfos del capitalismo fueron
obtenidos a expensas de los pueblos
del Tercer Mundo. ¿Será el socialis-
mo capaz de hacer algo mejor y ter-
minar con el subdesarrollo? Sí—afir-
man—, pero con tal de que renuncie
a ser dogmático y orgulloso, de que
se vuelva apto para ponerse a sí
mismo en tela de juicio.

Un volumen de 296 páginas, Bs. 18

Herbert Marcuse
**TEORIA CRITICA DE LA
SOCIEDAD**

Este libro expone la continua deter-
minación de la "teoría" y de la "pra-
xis" como categorías fundamentales
en el examen de la sociedad.

Un volumen de 216 páginas, Bs. 12,
aproximadamente.

Wolfgang Wickler
**LAS LEYES NATURALES DE
LA PAREJA**

A partir de numerosos ejemplos,
Wickler demuestra en esta obra que
la cópula y la procreación represen-
tan valores independientes entre sí
y que ese hecho es general para to-
das las especies de la creación, de
la cual no puede excluirse —natural-
mente— al hombre.

Un volumen de 260 páginas y 4 lá-
minas a color, Bs. 18, aproximada-
mente.

Distribuye DILAE, C. A.

Teléfono: 72.09.71

Caracas, Venezuela